

h) Soluciones para la dilución de las muestras de ensayo, para las preparaciones de reactivos y para el lavado.

i) Un sistema de lectura apropiado al sustrato utilizado.

2. El método ELISA también podrá aplicarse sobre muestras de lactosuero o de leche a granel, siempre que éstas procedan de una explotación donde, al menos, el 30 por 100 de las vacas lecheras estén en periodo de lactación.

Cuando se utiliza una de las posibilidades antes citadas, deberán adoptarse las medidas que garanticen la correspondencia entre muestras tomadas y los animales de los que procedan la leche o suero que se examinan.

3. Sensibilidad de la prueba: Cuando se examinen mezclas de muestras (suero o leche), la sensibilidad de la prueba ELISA para la detección de leucosis bovina enzoótica deberá ser de un nivel tal que el suero E4 dé positivo tras diluirse 10 veces más (muestras de suero) o 250 veces más (muestras de leche) que la dilución empleada con las muestras puestas en común.

Cuando las muestras (suero o leche) se analizan individualmente, el suero E4 diluido en una proporción de 1 a 10 en suero negativo o de 1 a 250 en leche negativa, deberá dar positivo cuando se haga la prueba a la misma dilución de ensayo que la utilizada para las muestras individuales.

El Centro Nacional de Referencia realizará el control de calidad de cada lote de producción de los materiales y reactivos que intervienen en el diagnóstico.

4. Si una de las muestras diera reacción positiva, el ganado bovino de la explotación deberá quedar bajo control oficial hasta que se haya podido registrar un resultado negativo en al menos dos pruebas individuales efectuadas en un intervalo de cuatro meses como mínimo en todos los bovinos de más de seis meses, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, y en un laboratorio directamente supervisado por el Centro Nacional de Referencia.

5. El Laboratorio de Sanidad y Producción Animal de Algete (Madrid), actuará como Centro Nacional de Referencia para leucosis bovina enzoótica.»

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Imos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

26893 *ORDEN de 30 de noviembre de 1992 por la que se regula el horario legal en los años 1993 y 1994.*

En cumplimiento de lo previsto en la Sexta Directiva del Consejo de 26 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano (92/20/CEE), resulta preciso adoptar las medidas oportunas

sobre la regulación del horario legal que ha de regir durante el bienio 1993-1994.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Durante los años 1993 y 1994 la hora oficial se adelantará en sesenta minutos el último domingo del mes de marzo, y se retrasará igualmente en sesenta minutos el último domingo del mes de septiembre.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, a las dos horas de los días 28 de marzo de 1993 y 27 de marzo de 1994 se adelantará la hora oficial en sesenta minutos, retrasándose igualmente en sesenta minutos a las tres horas de los días 26 de septiembre de 1993 y 25 de septiembre de 1994.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecten estas medidas dispondrán lo necesario para su cumplimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.

ZAPATERO GOMEZ